

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

45

ARGANDA DEL REY

RÉGIMEN ECONÓMICO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que habiendo transcurrido el plazo de treinta días de exposición pública del expediente para la modificación de la ordenanza fiscal número 14, reguladora de la tasa por la recogida de vehículos en la vía pública y su ordenanza fiscal, aprobado inicialmente en sesión de Pleno celebrada de fecha 13 de diciembre de 2017, y no habiéndose registrado reclamaciones o sugerencias al mismo, dicho acuerdo se entiende definitivamente aprobado, procediéndose a la publicación del texto íntegro que entrará en vigor y se aplicará el día de su completa publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo definitivo, podrá interponerse, con carácter previo, recurso de reposición ante el Pleno del Ayuntamiento en el plazo de un mes, o recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Contencioso-Administrativo de Madrid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, según establece el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la misma, a continuación se inserta el texto íntegro del acuerdo adoptado.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA (NÚMERO 14)

1. Se modifica el enunciado de la misma, que quedará redactado así:

N.º 14. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de grúa municipal.

2. Se modifica el artículo 1, que quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 1. *Naturaleza y fundamento.*—Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del servicio de grúa municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal».

3. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 2, del siguiente modo:

«Artículo 2. *Hecho imponible.*—1. Constituirá el hecho imponible de la tasa del servicio municipal de grúa, la inmovilización de vehículos en la vía pública mediante un dispositivo mecánico que impida la circulación del mismo, la retirada de la vía pública y traslado a las instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados, cuando proceda adoptar dicha medida por la Autoridad municipal o sus agentes, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, en la Ordenanza de Tráfico y Circulación de Arganda del Rey y en la Ordenanza Reguladora del servicio de grúa municipal y, cuando en los supuestos legalmente previstos, se solicite la prestación de tales servicios a instancia de parte, siempre que no suponga un menoscabo de los que deban ser de prestación obligatoria.

2. Dicha tasa se aplicará en concreto a los siguientes servicios:
 - a) A la inmovilización de vehículos en el lugar más adecuado de la vía pública, mediante la colocación de un dispositivo mecánico o “cepo” por los operarios del servicio municipal de grúa, para impedir la circulación del mismo.
 - b) A la retirada y traslado al depósito de aquellos vehículos cuya inmovilización proceda legalmente y no hubiera lugar adecuado para llevarla a efecto donde se detectó o cometió la infracción, así como en su caso, cuando habiendo sido inmovilizados previamente en la vía pública, hayan transcurrido al menos 72 horas sin que su conductor o titular hayan subsanado las causas que dieron lugar a la adopción de la medida.
 - c) A la retirada y traslado al depósito de vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma o la perturben gravemente, de acuerdo con el artículo 91.2 del Reglamento General de Circulación y el artículo 38 de la Ordenanza Municipal de Tráfico y Circulación.
 - d) La retirada y depósito de vehículos estacionados en espacios que hayan de ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades como itinerario de cabalgatas, procesiones, comitivas, desfiles, pruebas deportivas, eventos, actos o espectáculos debidamente autorizados, así como zonas destinadas a mercadillos ambulantes en los días de su celebración, y demás ocupaciones de la vía debidamente autorizadas.
 - e) La retirada y el depósito de los vehículos cuando resulte necesario para la realización de obras o cualquier otro trabajo o actuación sobre la calzada o que afecten de algún modo a la vía pública, incluidos los trabajos de poda, y para los que se cuente con la debida autorización o licencia administrativa.
 - f) La retirada y depósito de vehículos a requerimiento de autoridades judiciales o administrativas pertenecientes a otras Administraciones públicas, en virtud de la correspondiente resolución dictada al efecto.
3. No estarán sujetos a la tasa la retirada y depósito de vehículos debidamente estacionados que se efectúe con ocasión de obras urgentes en la vía pública o por otras razones que no sean objeto de denuncia por impedir la prestación de un servicio público de carácter urgente como la extinción de incendios, salvamentos, y otros de naturaleza análoga.
4. Se modifica el apartado 2 del artículo 3, que quedará redactado así:

«Artículo 3. *Sujeto pasivo.*—2. En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa:

 - a) En los supuestos de inmovilización, vehículos estacionados de tal forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o se encuentren indebidamente estacionados en carriles o partes de la vía reservadas para la circulación o el servicio de determinados usuarios, para carga y descarga, para el uso de personas con discapacidad o en lugares con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o rebasando el triple del tiempo abonado, el titular de los mismos, arrendatario o conductor habitual de los mismos, excepto en el caso de vehículos sustraídos o utilizados contra la voluntad de su titular, circunstancia que deberá acreditarse aportando copia de la denuncia por sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que deban efectuarse por la Policía Local.
 - b) En los casos en los que el servicio se preste a requerimiento de cualquier autoridad judicial o administrativa, la Administración pública de quien dependan.
 - c) Cuando el servicio se preste con el objeto de permitir la realización de obras en la vía pública o de aquéllas otras actuaciones para las que se cuente con la debida autorización administrativa, la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, salvo en aquellos casos en los que la prohibición de estacionamiento hubiera sido debidamente señalizada de acuerdo con la normativa de aplicación, en los que será sujeto pasivo el titular del vehículo. A estos efectos, se entiende correctamente señalado cuando se haya efectuado con al menos 48 horas de antelación al evento o trabajos de los que se trate en cada caso en cuestión”.
5. Se modifica el artículo 4, que quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 4. *Devengo.*—La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, y su liquidación se aplicará del siguiente modo:

 - a) Cuando se trate de la inmovilización de vehículos en el lugar más adecuado de la vía designado por los agentes, el devengo se producirá en el momento en que se

efectúen los servicios para la colocación del correspondiente dispositivo mecánico que impida de forma efectiva la circulación del mismo, aplicándose la tasa prevista en el artículo 5.1.

- b) En el supuesto de la retirada de vehículos de la vía pública en los casos en que proceda, se entenderá iniciado el servicio cuando se desplace el equipo encargado de la misma hasta las inmediaciones donde se encuentre el vehículo cuya retirada proceda y se dé inicio a las operaciones necesarias, suspendiéndose en el acto si el conductor, titular u otra persona autorizada comparece y adopta las medidas convenientes para hacer desaparecer la situación irregular. En este caso, si el vehículo es reclamado durante el tiempo transcurrido entre la iniciación de la prestación del servicio y cuando el vehículo se encuentre sobre la grúa o preparado para su arrastre, y ésta en disposición de marcha, se abonará únicamente el importe por “enganche” del artículo 5.2.
- c) En el caso de retirada completa del vehículo y su traslado al depósito, tanto de vehículos estacionados como de aquellos que proceda inmovilizar y no exista lugar adecuado para hacerlo, se aplicará la tasa del artículo 5.3.
- d) En el caso de depósito se entenderá iniciado el servicio desde la entrada del vehículo en las correspondientes instalaciones municipales, aplicando las tasas que correspondan hasta la salida del mismo, de acuerdo con el artículo 5.4.
- e) En el caso de retirada de vehículos inmovilizados previamente en la vía pública y trasladados al depósito una vez transcurridas más de 72 horas sin que se hayan subsanado las deficiencias que dieron lugar a la medida, se abonarán la tasa que corresponda a la suma de los conceptos relativos a los trabajos realizados por la inmovilización previa, por su posterior retirada y por el tiempo que el vehículo permanezca en el depósito».

Se modifica el orden en la redacción del artículo 5, del siguiente modo:

“Artículo 5. *Base imponible y cuota tributaria.*—La cuota se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

5.1. Por inmovilización:

	EUROS
De velocípedos, ciclomotores y motocicletas	33,89
De motocarros, cuadriciclos y vehículos de características análogas,	40,67
De automóviles tipo turismo en general, vehículos mixtos, furgonetas y vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.000 kg.	67,64

5.2. Por enganche:

	EUROS
De velocípedos, ciclomotores y motocicletas	23,34
De motocarros, cuadriciclos y vehículos de características análogas,	46,70
De automóviles tipo turismo en general, vehículos mixtos, furgonetas y vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.000 kilogramos.	81,70

5.3. Por retirada:

	EUROS
De velocípedos, ciclomotores y motocicletas	46,70
De motocarros, cuadriciclos y vehículos de características análogas,	81,71
De automóviles tipo turismo en general, vehículos mixtos, furgonetas y vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.000 kilogramos.	105,09

5.4. Por depósito:

	EUROS
De velocípedos, ciclomotores y motocicletas:	
Primer día o fracción:	1,20
Por cada hora o fracción siguiente del primer día:	1,20
Máximo primer día:	5,45
Por cada día o fracción siguiente al del depósito.	5,45
De motocarros, cuadriciclos y vehículos de características análogas, turismos en general, vehículos mixtos, furgonetas y vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.000 kilogramos	
Primer día:	
Primera hora o fracción:	1,20
Por cada hora o fracción siguiente del primer día:	1,20
Máximo primer día	11,79
Por cada día o fracción siguiente al del depósito	11,79

6. Se modifica el apartado 1 del artículo 7, que quedará redactado así:

“Artículo 7. *Normas de gestión y pago.*—1. Con carácter general, el pago de la tasa deberá efectuarse, previamente a la entrega del vehículo a su titular en los locales donde

esté depositado el mismo. A tal efecto, la liquidación que corresponda le será facilitada al contribuyente en el momento de presentarse a efectuar la reclamación del vehículo.

En todo caso, y a tenor de lo establecido en los artículos 104 y 105 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y los artículos 65 y 66 de la Ordenanza Municipal de Tráfico y circulación de Arganda del Rey, los gastos que se deriven por la inmovilización, retirada y depósito del vehículo, deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización o a la devolución del mismo a su titular o al conductor responsable de la infracción, sin perjuicio del derecho de recurso que les asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente o la infracción que haya dado lugar a la adopción de la medida, pudiéndose retener a tal efecto el permiso de circulación del vehículo hasta que se acredite el abono de los referidos gastos”.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y será de aplicación el día de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Arganda del Rey, a 13 de febrero de 2018.—La concejala de Hacienda, Régimen Interior e Igualdad, Ana Sabugo Marcello.

(03/5.454/18)

